

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2019-0048900</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO</b>
<b>demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

La señora DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de del acto ficto configurado el día 17 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el día 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual la se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante el pago de su pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de su estatus de pensionada, es decir a partir del 01 de noviembre de 2018.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$ 14.020.711 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Centro Educativo Puerto Santo del Municipio de Pueblo Nuevo<sup>1</sup>, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la pensión de la demandante.

<sup>1</sup> Folio 52 de la demanda

- 
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la doctora ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 abogada inscrita con T.P. No.

178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 17 al 19 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

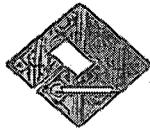
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 133 de fecha 10-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-0037900
<b>Demandante</b>	<b>JUAN RENULFO PACHECO GERMAN</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>DEJA SIN EFECTOS AUTO Y ADMITE</b>

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto admisorio de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, inadmitió la demanda en referencia por no estar ajustada a todos los lineamientos legales establecidos, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara los defectos señalados en el mencionado auto.

En atención a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019<sup>2</sup>, se procedió a rechazar la demanda por cuanto no había sido corregida por la parte demandante.

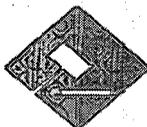
Ahora frente a la actuación de rechazo, se tiene que la parte demandante allegó a la secretaria de esta Unidad Judicial escrito el día 01 de marzo de 2019 donde manifiesta que el día 18 de diciembre de 2018 la mencionada parte había presentado escrito correspondiente a la subsanación de la demanda, anexando con la misma copia del acto demandado con su respectiva constancia de notificación, y aportando además la constancia de recibido por parte de la Secretaria del Despacho, por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de febrero de 2019 que rechazó la demanda por cuanto se evidencia que efectivamente la parte demandante subsano dentro del término establecido la demanda referenciada.

Ahora finalmente revisado el expediente en su totalidad evidencia esta Judicatura que efectivamente los argumentos y las pruebas allegas al Despacho son verdaderas y aceptables por lo que se procederá a estudiar la admisión de la demanda teniendo en cuenta que somos competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, donde la cuantía se estipula en \$23.303.098 por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.

<sup>1</sup> Ver folio 53 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 56 del expediente



### **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Plantea Rica Córdoba<sup>3</sup>.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

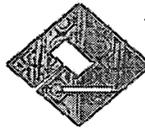
- Finalmente, en relación a la Conciliación Extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

<sup>3</sup>Folio 21 del expediente.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JUAN RENULFO PACHECO GERMAN, en contra de la NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

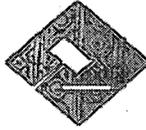
**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** RECONOCER personería a la doctora **ELISA MARIA GOMEZ ROJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 17 al 19 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

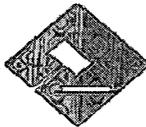
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 133 de fecha 10-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00264-00
<b>Demandante</b>	ARLENY ARGEL ARGEL
<b>Demandado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
<b>Auto sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió recurso de apelación dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión en providencia de fecha 20 de Junio de 2019, por medio del cual resolvió Revocar el auto de fecha 29 de Marzo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual se declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

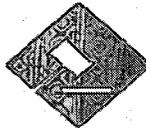
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **183** de fecha **10-12-19**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23001333300720140056100

Montería, nueve (09) de diciembre de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>2300133330072014-0056100</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELENA DEL CARMEN VALDÉS GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE LORICA</b>
<b>Asunto</b>	<b>PRIMA DE SERVICIO</b>

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de primera instancia, observa el despacho que a folios 242 a 244 del expediente, el apoderado de la parte demandante y su poderdante allegaron escrito manifestando que desisten de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que es del caso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En primer momento, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

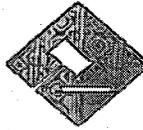
Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**23001333300720140056100**

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dicha facultad no se encuentra expresamente conferida en el poder que obra a folio 6 del expediente, sin embargo, la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue suscrita en tanto por la demandante como por su apoderado, por lo tanto esta goza de validez.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y su apoderado, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

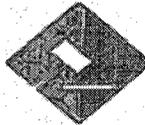
**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00620-00
<b>Demandante</b>	<b>BENITO RAMÓN MORENO DÍAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada del señor BENITO RAMÓN MORENO DÍAZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue remitida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad<sup>1</sup>, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

### I. ANTECEDENTES

#### *a. Fundamentos Fácticos.*

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el convocante realizó reclamación administrativa, solicitando a la entidad convocada la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003, y en consecuencia, se ordenara la liquidación y pago debidamente indexado de todas las prestaciones causadas y que se causen a futuro, como el auxilio de cesantía, primas de servicios, prima de antigüedad, primas de navidad, prima de servicio anual y subsidio familiar, sin embargo, el Ejército Nacional mediante Oficio con radicado No. 20193170736411 notificado el 3 de mayo de 2019, emitió una respuesta inconclusa que no resolvió lo planteado en la petición.

Inconforme con la decisión, el 17 de mayo de 2019 presentó recurso de apelación contra el referido oficio, y el Ejército Nacional mediante Oficio con radicado No. 20193171014671 notificado el 19 de junio de 2019, emitió una respuesta inconclusa que no resolvió lo planteado en la petición.

#### *b. Pruebas aportadas.*

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderado (fl 8); ii) Copia del oficio número 20193170736411, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejército (fl 10 y reverso); iii) Recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el oficio No. 20193170736411 (fls 10 y 11) y iv) Copia del oficio número 20193171014671, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejército (fl 13 y reverso).

#### *c. Audiencia de conciliación prejudicial.*

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto al señor Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, quien a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2019, admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería jurídica al abogado del convocante y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia, fijando como fecha para su realización el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 27

<sup>2</sup> Ver folio 16

En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica al apoderado de la entidad convocada, asimismo, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante certificación de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2019 (folio 19) y formulo su propuesta conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%.
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. **La prescripción** cuatrienal.
4. **Intereses**, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por el apoderado del convocante, por lo tanto la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES

### a. *Marco normativo y jurisprudencial.*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

### **1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Se observa, que pretende la parte convocante la reclamación correspondiente a la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, que presentó petición y esta fue negada por la entidad convocada, ante esta situación presentó recurso de apelación el cual también fue negado.

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual que viene devengando el convocante como soldado profesional, así como de sus prestaciones sociales, tomado como asignación básica un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% y el pago de la indexación en un setenta y cinco por ciento (75%); versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reconocidos, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

### **3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por el doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322, y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder obrante a folio 8 del plenario.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.028.464 y T. P. No. 85.851 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar con facultades para conciliar, por la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en el poder y anexos del mismo visibles a folios 20 a 26 del expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional el día 31 de octubre de 2019<sup>3</sup>, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo el capital solicitado en un 100% y la indexación en un 75%.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

<sup>3</sup> Folio 19 del expediente.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 131 de 1985, que en su artículo 2° establece<sup>4</sup>:

*“Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él...”*

De la connotación de dicha norma, se evidencia la posibilidad que se le brindó a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Así mismo el artículo 4° de la citada normatividad consagró:

*“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto”.*

Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000, dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar: i) quienes reunieran, entre otros, los requisitos mínimos de ser colombiano, soltero, sin hijos, mayor de 18 y menor de 24 años, acreditar 5° grado de educación básica, ser reservista y tener aptitud psicofísica para recibir entrenamiento especial; y ii) los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985.

Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>5</sup>, su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1° señala lo siguiente:

**“Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subraya la Sala)

El Decreto No. 4433 de 2004, que en su artículo 16 establece:

*Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Considerando tales lineamientos normativos, el Honorable Consejo de Estado ante la exuberante carga tutelar del aparato jurisdiccional relacionada con los asuntos suscitados sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% de la Asignación de Retiro, reclamada por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.”

<sup>5</sup> “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.”

incorporaron como profesionales, consideró indispensable unificar criterios sobre el tema en los siguientes términos<sup>6</sup>:

"(...)

*En este punto, es de tener en cuenta, que tanto el demandante como la entidad demandada, señalan que el proceso de incorporación de los soldados voluntarios al nuevo régimen de carrera del soldado profesional creado en el Decreto Ley 1793 de 2000, se produjo de manera generalizada a través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003, por medio de las cuales el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales. En conclusión de lo hasta ahora expuesto, a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000, pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros.*

(...)

*Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*

*En ese sentido, interpreta la Sala, **con efecto unificador**, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, **en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"**.*

*De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, **una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial**, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, **un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%**.*

*En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.*

*Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992<sup>7</sup> y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.*

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

**Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldaos voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos;** y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, deviene indefectible concluir que a los soldados que inicialmente prestaban sus servicios como voluntarios y, posteriormente fueron incorporados como profesionales en virtud de las generalizadas Órdenes Administrativas de Personal dictadas por el Ministerio de Defensa, se les debía cancelar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60% y no en un 40% como reiteradamente lo ha sostenido la parte demandada. Ello en virtud de la aplicación literal del inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que respetó los derechos adquiridos de los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 1 de enero del 2000, y que luego continuaron con el mismo *status*, pero transmutando su condición a profesionales, situación que no generada consigo el desmejoramiento salarial y prestacional que percibían según lo estatuido en la Ley 131 de 1985 y teniendo en cuenta que la asignación salarial mensual es la base para la liquidación de la asignación de retiro, al momento de determinarse el monto a reconocer a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios debía hacerse sobre un salario mínimo incrementado en un 60% y no sobre el 40%.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las suma correspondientes al reajuste de la asignación mensual que viene devengando, así como de sus prestaciones sociales, tomado como asignación básica un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor Moreno Díaz, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

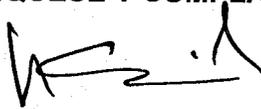
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 25 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor BENITO RAMÓN MORENO DÍAZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

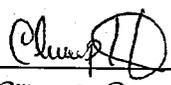


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 193 de fecha 10-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria